

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE
DONOSTIA**

**DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZK.KO
EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 1ª planta - C.P./PK: 20012
TEL.: 943-000731
FAX: 943-004365
e-mail: 200522001@AJU.ej-gv.es

18 NOV 2015

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-13/001929
NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2013/0001929

Pro.ordinario / Proz.arrunta 185/2013

SENTENCIA Nº 176/2015

JUEZ QUE LA DICTA: D. JOSE MANUEL GRAO PEÑAGARICANO

Lugar: DONOSTIA / SAN SEBASTIAN

Fecha: doce de noviembre de dos mil quince

PARTE DEMANDANTE: GENERAL TOURS S.L. y ANA OQUIÑENA UNANUE

Abogado: ALVARO CABALLERO

Procurador: AMAIA OQUIÑENA UNANUE

PARTE DEMANDADA BANKIA

Abogado: AINTZANE IBARRONDO BEOBIDE

Procurador: FRANCISCO JOSE ABAJO ABRIL

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD CONTRACTUAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario en la que alegó como hechos esenciales: 1º.- En fechas precedentes a la firma del contrato de compraventa, mis representados recibieron en su domicilio una llamada telefónica en la que se les informaba que habían sido agraciados con un premio de una semana de vacaciones gratis, tras un sorteo ante notario; 2º.- En ningún momento se les advirtió que se trataba de la venta de productos vacacionales, sino de la presentación de un grupo hotelero y recoger el premio; 3º.- En el lugar indicado, una persona de GENERAL TOURS les presentó un cuestionario sobre sus preferencias vacacionales, y, bajo el pretexto de estar preparando el regalo, comenzaron una

que tienen para la prueba ofrecida por la vendedora.

Y este préstamo no solamente se otorga sin previa solicitud de la parte prestataria, sino sin su conocimiento y, desde luego, sin tener la posibilidad de hacer frente al pago en cualquier otro modo (por ejemplo, en metálico) o a través de un préstamo con una entidad financiera de su elección, previa la valoración de la oferta que más le convenga: no es cierto, como afirma BANKIA, que pudieron acudir libremente a otras entidades financieras.

Concurre el requisito de la exclusividad al que alude el Art. 15-1,b) de la Ley de Crédito al Consumo, puesto que no es indispensable que la libertad del contratante se haya suprimido por completo sino que es suficiente con que esa libertad se encuentre "notablemente condicionada", limitación esta que tanto el Alto Tribunal como la jurisprudencia menor que se menciona han apreciado sistemáticamente en presencia de supuestos análogos al enjuiciado en los presentes autos.

Por todo lo expuesto, en lo que se refiere a BANKIA, es nulo el contrato de préstamo con las correspondientes consecuencias económicas, a tenor del art.1.303 del CC, por el cual "*Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes*", acogiéndose las pretensiones contenidas en los apartados segundo a sexto del suplico, estimándose la demanda.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 394 de la LECn, dada la estimación íntegra de la demanda, las costas se imponen a la parte demandada.

FALLO

ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. **DOLORES** en nombre y representación de D. **RODOLFO MARTÍN AZAROLA** y D^a **MIREN NEBOUT GORDEHERRA** contra BANKIA S.A., debo: Primero: **Declarar** la vinculación entre el contrato de compraventa y préstamo, con la consiguiente nulidad o resolución del contrato de préstamo otorgado por BANCAJA; Segundo.- **Condenar** BANCAJA a devolver a los demandantes 13.104,16 euros abonados hasta el momento de la formalización de la presente demanda, por los recibos de préstamo desde el día 15 de abril de 2008 hasta el 31 de enero de 2013 (doc.17); Tercero: **Condenar** BANKIA S.A. al pago de cuantas cantidades por comisiones intereses o capital relacionados con el préstamo bancario abonen desde la

presentación de la demanda hasta su total satisfacción; Cuarto.- **Condenara** BANKIA S.A. al pago de intereses de las cantidades a devolver a los demandantes desde la presentación de la demanda; Quinto.-Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 1845-0000-04-0185-13, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.